

DERECHO AGRARIO

SERGIO CORREA REYES

Sub-Director Seminario Ciencias Económicas.
Profesor de Derecho Industrial y Agrícola,
Escuela de Derecho, Universidad de Chile

SUMARIO:

- I. **Introducción.**

- II. **Advenimiento de un nuevo derecho: el derecho económico.**
 - a) Desmembración del derecho privado.
 - b) La disociación entre la realidad económico social y el derecho.
 - c) Agravamiento del desajuste entre la realidad económico-social y el ordenamiento jurídico.
 - d) La Sociedad Moderna y el Derecho Económico.

- III. **El Derecho Agrario.**
 - a) Concepto.
 - b) Contenido del ramo.
 - Marco Institucional Agrario.
 - Legislación Agraria Positiva.
 - c) Proyecto de Programa para la Cátedra.

I.— INTRODUCCION

En el Cuarto Año de los estudios de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile se ha introducido, en 1969, la Cátedra de Derecho Agrario.

Entendemos este cambio no como una simple alteración del nombre de la Cátedra antigua —Derecho Industrial y Agrícola— sino como el real deseo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de perfeccionar la formación jurídica de nuestros estudiantes a la luz de las nuevas orientaciones del Derecho.

No se trata, como algunos pudieran pensar, en dejar “lo agrícola” para la Cátedra de Derecho Agrario y “lo industrial” para la Cátedra de Derecho Económico, sino en dar a las nuevas generaciones una visión más real del ordenamiento jurídico a través de un conjunto de Cátedras que tienden a unificar la óptica de los fenómenos sociales vinculándolos a la economía y a la ciencia política. Se trata del ciclo económico, formado principalmente por la Cátedras de Economía Política en primer año; Política Económica en segundo; Finanzas Públicas y Derecho Económico en tercero; Derecho Tributario y Derecho Agrario en Cuarto; y Derecho Profundizado de la Integración en quinto.

Mediante el análisis sistemático de este ciclo que, en términos cuantitativos, representa entre el 20 y el 25% de los estudios de leyes, los alumnos tienen ocasión de examinar la mayor parte de la legislación económica positiva, cuyo volumen realmente es impresionante. Este conjunto de normas tiene dos características muy especiales: por una parte, trátase de preceptos que contienen abundantísima dosis de intervención estatal; por otra, estas medidas de orden legal son establecidas para facilitar el desarrollo económico social.

El ordenamiento jurídico es, en nuestros días, reflejo o producto de los profundos cambios económico-sociales que vive la humanidad. De ahí que resulte arbitrario y unilateral analizar la conducta del hombre sólo desde un punto de vista estrictamente jurídico. Un fenómeno no es únicamente jurídico, económico, político o social; es todo eso a la vez y mucho más.

Atendida esta situación tan particular, en donde una esfera influencia otras esferas, no puede mirarse ya el derecho como un producto cultural autónomo, sino apenas como una simple cara de un prisma multifacético: el Hombre en su extraordinaria vida de relaciones.

Otro de los fenómenos que afectan al derecho contemporáneo es su profundo sentido de finalismo. Dentro de las muchas finalidades que puede tener una norma, el gran conjunto de las que hoy se establecen tienden a facilitar el desarrollo económico social. Es un derecho de masas, en donde el interés colectivo tiene absoluta primacía sobre el interés individual.

La mayor parte de las normas que se da el hombre en el momento actual mira hacia el desarrollo de la comunidad y no hacia el interés de grupos más o menos reducidos. Tanto en Unión Soviética como en Estados Unidos, tanto en China como en Suecia, tanto en Israel como en Chile, el Estado vela fundamentalmente por el desarrollo de los núcleos más atrasados y, estando en colisión el interés

de "uno" o "de unos pocos" frente al interés de "los más", o de la sociedad, aquél o aquéllos son sacrificados sin más dilaciones. Es un mundo en que el individualismo ha muerto, en que la propiedad ha evolucionado hacia una especie de derecho de aprovechamiento que el Estado entrega en custodia a los particulares y en que la libertad contractual ha pasado a ser una pieza de museo. Llegará el día en que el ser humano no será dueño ni siquiera de su cadáver, el que servirá para salvar otras vidas de la comunidad.

Quienes no aprecien así la realidad, o no deseen verla tal como es, mejor harían en no continuar la lectura de este trabajo pues todo su desarrollo tiene esta óptica jurídica. Compartimos el criterio de Marcuse en cuanto a que "en el mundo tecnológico, la cultura, la política y la economía, se unen en un sistema omnipresente que devora o rechaza todas las alternativas" (1).

De esta suerte, pensamos que la gran parte de los juristas incurren en un error básico cuando pretenden explicar las nuevas normas e instituciones a la luz de una "teoría tradicional del Derecho". Los nuevos organismos, las nuevas relaciones entre la sociedad y sus componentes, de estos entre sí y entre los conglomerados humanos y los Estados, responden a las necesidades de un universo enteramente cambiado, en tanto que tal teoría general corresponde a condiciones políticas, sociales y económicas que ya han desaparecido.

"La teoría general del derecho, tal como ha sido desarrollada por la ciencia jurídica positiva del siglo XIX, está caracterizada por un dualismo que afecta al sistema en su conjunto y en cada una de sus partes. Es una herencia de la doctrina del derecho natural a la cual ha sucedido esta teoría general". (2).

"La distinción entre derecho público y privado tiene una importancia esencial en la moderna ciencia del derecho, pero hasta hoy no ha sido posible lograr una definición satisfactoria de esa diferencia". (3).

"Se enseña a menudo que el derecho tiene que ser entendido a la vez en un sentido objetivo y en un sentido subjetivo, pero de esta manera se introduce una contradicción de principio en la base misma de la teoría del derecho, ya que en su sentido objetivo el derecho tiene un carácter normativo, es un conjunto de normas, un orden, en tanto que en su sentido subjetivo es un interés o una voluntad, es decir, una cosa tan diferente que no es posible subsumir el derecho objetivo y el derecho subjetivo, al afirmar que este último es un interés protegido por el primero, una voluntad reconocida y garantizada por el derecho objetivo". (4).

"Una teoría del Estado depurada de todo elemento ideológico, metafísico o místico sólo puede comprender la naturaleza de esta institución social considerándola como un orden que regula la conducta de los hombres. El análisis revela que este orden organiza la coacción social y que debe ser idéntico al orden jurídico, ya que está caracterizado por los mismos actos coactivos y una sola y misma comunidad social no puede estar constituida por dos órdenes diferentes. El Estado es pues, un orden jurídico de especie particular". (5).

-
- (1) Herbert Marcuse "El Hombre Unidimensional", Editorial Joaquín Mortiz, 1968, pag. 18.
 - (2) Hans Kelsen "Teoría Pura del Derecho" Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1968, pag. 101.
 - (3) Hans Kelsen, Ob. cit., pag. 180.
 - (4) Hans Kelsen, Ob. cit., pag. 113 y 114.
 - (5) Hans Kelsen, Ob. cit., pag. 189.

Parece oportuno proclamar ya a los cuatro vientos y en todas las latitudes que hasta hoy no se ha formulado una teoría general del derecho para explicar los fenómenos jurídicos que acaecen en un mundo que camina por el espacio. usando la electrónica, los adelantos de la era nuclear y la cibernética, mientras los Estados viven al borde de la guerra, en "economías de defensa", haciendo frente a problemas tan peculiares como la violencia urbana, el "estallido demográfico" y el uso de una tecnología que día a día nos conduce al "mundo feliz" de que nos habló Aldous Huxley, pero que, paradójicamente, por ser un mundo deshumanizado nos desconcierta y angustia.

Teniendo presente todo lo anterior, constituiría un verdadero atentado a la aún no formulada "teoría del nuevo derecho" expresar que el Derecho Agrario representa una rama nueva de las disciplinas jurídicas cuya esencia sería ésta o aquella. Creemos que por simple abstracción pedagógica podremos seguir hablando todavía, de derecho agrario, industrial o minero, pero sea cual sea la etiqueta, cualquier abstracción siempre será el derecho en sí. Calificar un hecho como jurídico es ya una abstracción, la primera de las numerosas abstracciones que las necesidades técnicas imponen a nuestro pensamiento cuando éste quiere explicar la realidad. Jamás un hecho es puramente jurídico hasta en su subsuelo. Siempre presenta otros aspectos que, a menudo, son más importantes.

Ahora bien, si el derecho agrario es apenas una minúscula cara del conjunto del derecho, tendremos que analizarlo como parte de ese todo, para lo cual resulta indispensable echar una ojeada a la evolución que ha experimentado el ordenamiento jurídico en su desarrollo.

En otras palabras, rechazamos de partida la posibilidad de enmarcar esta abstracción —que denominamos derecho agrario— en las añejas concepciones del derecho tradicional; en clasificarlo como derecho público o derecho privado; en estudiar la propiedad agraria como un derecho subjetivo u objetivo como una variante del dominio romano; o las instituciones agrarias a la luz del derecho administrativo; o los contratos agrarios como una forma de expresión de los principios de la autonomía de la voluntad. Hacer cualquier asimilación semejante restaría toda seriedad a nuestro estudio y, lo que es más grave, estaríamos apartando una materia de su esencia, desmenuzaríamos su contenido a través de filtros gastados y su colorido no guardaría relación alguna con una realidad que nos muestra, por una parte, a la naturaleza como una espléndida y prodigiosa fuente de alimentos y, por otra, a la maravillosa inteligencia humana que cada día inventa nuevas técnicas productivas, monta nuevas estructuras administrativas y crea nuevas vinculaciones jurídico económicas encaminadas a permitir la explotación de esos recursos naturales.

II.— ADVENIMIENTO DE UN NUEVO DERECHO: EL DERECHO ECONOMICO

Resulta imposible comprender el derecho contemporáneo, sin analizar la evolución que éste ha experimentado a través del presente siglo. Paralelamente al advenimiento de este nuevo derecho, ha ido reduciéndose el campo de aplicación del derecho privado y las instituciones que lo sustentaban. Esta evolución de las concepciones tradicionales ha sido el resultado directo de la intervención del

Estado en la esfera de la economía: Al acentuarse esta acción, más y más herramientas legales se han creado, más instituciones han nacido y más se ha restringido el campo de acción de las personas en cuanto sujetos de derecho. "Desde la más remota antigüedad hubo intervención del Estado en la economía, pero esta intervención sólo ahora alcanza los relieves de una política estatal permanente y explícitamente orientada hacia la corrección de los desajustes sociales. De allí que haya devenido en dirigismo y, actualmente, en desarrollo programado, lo que supone no sólo una seria revisión de la estructura social, tarea que envuelve a su turno una nueva concepción del Derecho". (6).

a) DESMEMBRACION DEL DERECHO PRIVADO.

Durante el siglo pasado y hasta la primera guerra mundial el universo legal estuvo formado fundamentalmente por normas de derecho privado. El ordenamiento jurídico, fiel reflejo de la realidad económica, social, política y cultural de la época, descansaba sobre los pilares básicos de la propiedad, según la entendieron los romanos —*ius utendi, ius fruendi et ius abutendi*— y sobre los principios de la autonomía de la voluntad.

En ese entonces el Estado sólo intervenía para resguardar los intereses privados, garantizando la libertad económica. Su acción, como es natural, se limitaba a la seguridad interna o a reacciones frente a amenazas externas, conformándose la comunidad con que se administrara justicia según ese derecho que nos legaron los romanos —y de vez en cuando esta actividad se reflejaba en alguna que otra pincelada en materia educacional o en obras públicas.

En aquellos tiempos, el Derecho privado y el Derecho Civil eran conceptos más o menos sinónimos, por cuanto en los Códigos Civiles se concentraba la mayor parte de las instituciones y principios que gobernaban las relaciones entre particulares.

Sin embargo, a poco de promulgarse los Códigos Civiles, comienza el proceso de formación de las diversas autonomías del derecho, a medida que la especialización de los problemas va haciendo necesario llenar los naturales vacíos del código primitivo, lo que se traduce en la aparición de los diversos Códigos o leyes orgánicas complementarias. Este proceso va a depender de las particularidades propias de cada país y así, mientras en algunos nacerá primero el Código Minero, en otros será el Código Rural, el Código de Aguas o el Código de Comercio.

"En nuestro país, promulgado el Código Civil, no tarda en elaborarse un Código de Comercio. Principia así, en Chile, el fenómeno universal del desgaje de materias pertenecientes al Derecho Madre. Nacen así, paulatinamente, derechos autónomos o especiales.

El Derecho Civil conserva y conservará, sin embargo su rango de Derecho Común. Podríamos decir que su territorio se ha reducido; pero sigue siendo la Capital Federal". (7).

b) LA DISOCIACION ENTRE LA REALIDAD ECONOMICA SOCIAL Y EL DERECHO.

Los cambios producidos en la humanidad como consecuencia de dos guerras mundiales fueron muy profundos y aún no terminan de ser analizados. El primer

(6) Rubén Oyarzún G. "El Derecho Económico", en el N° 1 de la Revista de Derecho Económico, 1963, pag. 7.

(7) Fernando Fueyo Laneri, Revista de Derecho Económico, N° 4 y 5, 1963, pag. 12.

gran conflicto armado (1914-1918) produjo, en los aspectos que nos preocupan, una intervención desusada del Estado frente a los particulares y esta actuación se tradujo en un derecho de excepción, en un derecho de emergencia, producto de necesidades transitorias. Normas sobre "racionamiento" de bienes de primera necesidad; "incautación" de fábricas e industrias vitales; moratorias, fijaciones de precios, ahorro forzoso, empréstitos de guerra, etc., fueron algunas de las medidas que los estados debieron poner en práctica para hacer frente a la "presión de los hechos", medidas que por definición comenzaron a afectar el derecho de propiedad y los principios de la autonomía de la voluntad, pues todas ellas en el fondo significaron serias limitaciones a los cimientos del derecho tradicional.

Sin embargo, esta intervención estatal, surgida inicialmente bajo un signo de transitoriedad, comenzó a hacerse permanente al influjo del "reparto de guerra", de las "indemnizaciones de guerra" y principalmente, a raíz de la gran crisis económica que tuvo lugar entre los años 1929-1931.

Para salir de dicha crisis, los Estados, por la fuerza de las circunstancias, debieron poner en ejecución resortes intocados hasta entonces y, lo que es más importante, continuaron movilizandolos con sentido marcadamente colectivo. Desde ese momento empezaron a primar los intereses de la colectividad frente a los intereses de los individuos, entendiéndose que lo que era bueno para aquélla también debía serlo para éstos, lo que no siempre resulta efectivo en la práctica.

Conviene subrayar que esta evolución de la realidad económico-social, en el campo jurídico, se dejó sentir inicialmente en las Constituciones Políticas, mas no en los Códigos Civiles, por aquello de que estos textos legales estaban concebidos como normas de arbitraje entre los intereses contrapuestos de los particulares y no como reglas ordenadoras de las actividades económico-sociales de cada país. Resultaba entonces más fácil reformar una Carta Fundamental, breve casi siempre, que entrar a modificar todo un sistema orgánico cual es el caso de un Código Civil.

"Vale la pena observar que el anquilosamiento de las normas jurídicas a que se ha hecho alusión se manifiesta sobre todo al nivel de los Códigos, y menos al de las Constituciones Políticas mismas. Estas, cuya formulación depende más directamente de la expresión de una voluntad política, son reformadas relativamente con mayor facilidad como resultado de hechos históricos". (8).

Se produce de esta manera, a partir de la primera post-guerra y principalmente después del crash de los años 30, un primer desajuste entre la realidad económico social y el derecho privado. Al margen de los Códigos Civiles y a veces haciendo abstracción de sus preceptos, aparece, crece y prolifera, una abundante legislación económico social. Son las primeras manifestaciones del Derecho Económico.

c) AGRAVAMIENTO DEL DESAJUSTE ENTRE LA REALIDAD ECONOMICO SOCIAL Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Después de la gran crisis económica de los años 30, los países de la Vieja Europa se preparan para la Segunda Guerra en la que se verá envuelta, por las consecuencias posteriores, la mayor parte de la humanidad.

(8) Pedro Moral López "Temas Jurídicos de la Reforma Agraria y del Desarrollo". 1968, publicación del Icirra, pag. 13.

Aumenta la acción de los Estados y las economías van a manejarse de ahí para adelante, irreversiblemente, al influjo de la planificación económica. Primero se planifican las guerras; después se planifica la desmovilización; por último se programan las economías en tiempos de paz o "economías de defensa".

Si la estructura jurídica en vigencia, dominada en buena parte todavía por sus raíces románicas, no era aplicable a las nuevas circunstancias, hubo necesidad de crear, en forma paralela a aquélla, una estructura legal distinta que permitiera manejar la economía y enderezarla cuando fuera menester. Se supuso que las nuevas normas tributarias, financieras, comerciales, penales, económicas, constitucionales, industriales, agrícolas, mineras, administrativas y los tratados internacionales engarzarían en la dicotomía clásica, ya con el derecho público, ya con el derecho privado. No se meditó en que el nuevo derecho correspondía a una realidad nueva, y en que el antiguo derecho ya había jugado su rol. En consecuencia, se ignoró la nueva orientación del derecho y comenzaron a parcharse las grietas, a remozarse algunas añejas instituciones que nada tenían que hacer en este orden nuevo, se adjudicó a muchas de las nuevas concepciones jurídicas un origen absurdo y ... al fin de cuentas se enredó a tal extremo la madeja del derecho que no hubo más remedio que declararlo en crisis.

"Es vano querer explicar la crisis del derecho sin tener en cuenta esta crisis general en la que se inserta aquélla, y vano es buscar la solución por medios puramente jurídicos. Se trata de una transformación que se halla en curso, de toda nuestra vida económica, moral, social, internacional, y sólo indirectamente jurídica. Las guerras y las revoluciones de estos últimos decenios no son sino manifestaciones trágicas de la profunda conmoción en que se debate la estructura social del mundo y con ella la mínima orientación moral de la humanidad en la búsqueda, hasta ahora vana, de la confluencia de un nuevo orden, que presente cierto grado de estabilidad. Esta conmoción, en sus diversas fases, debía ser seguida de modificaciones en los ordenamientos; pero "los ordenamientos jurídicos, una vez constituidos, tienden a cristalizar y a permanecer, aunque hayan cambiado las circunstancias" pues no hay que olvidar que "los juristas son por su temperamento, conservadores, tienden a no alterar las viejas estructuras legales aún después de transformada la vida, y trata de operar con viejos conceptos, aún frente a una sociedad renovada". (9).

Decimos que los juristas declararon en crisis el Derecho pues, en 1951, en la Universidad de Padua, Georges Ripert, Giuseppe Capograssi, Adolfo Ravá, Giacomo Delitala, Arturo Carlo Jemolo, Giorge Ballardone Pallieri, Piero Calamandrei y el inolvidable Francesco Carnelutti, estuvieron acordes en que la crisis del Derecho era consecuencia de los "fenómenos de carácter social, al conjunto de alteraciones de nuestra civilización y de nuestra vida colectiva".

Sin embargo, 4 años más tarde Carnelutti, percibiendo la esencia del problema, escribía: "Cuando se intenta averiguar qué es el derecho, nos encontramos forzosamente ante la necesidad de tener que estudiarlo en relación con la economía. Aún más, nos encontramos frente a dos conceptos extremos: la ética y la Economía. Es necesario poner algo frente a la ética y ese algo no puede ser otra cosa que la economía". (10).

(9) Adolfo Ravá "Crisis del Derecho y Crisis Mundial", en "Crisis del Derecho" Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1961, pag. 133.

(10) Francesco Carnelutti "Il problema fondamentale del Diritto dell' Economia", Revista "Il Diritto dell' Economia", N° 7, 1955, pag. 25.

d) LA SOCIEDAD MODERNA Y EL DERECHO ECONOMICO.

En el presente trabajo no vamos a hacer la apología del Derecho Económico, ni vamos a justificar su existencia, ni a postular sus principios, autonomía o finalidades. Todo ésto y mucho más excede el marco de estos comentarios. Hay abundantísima bibliografía al respecto y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, en 1967, reconoció su existencia. Es un hecho de la causa. Procuraremos sólo dimensionar su ámbito y su influencia.

Cada rama del Derecho, produce continuamente nuevas normas y nuevas instituciones, pero algunas ramas tienen la potencia de poder irradiarlas a las demás y convertirlas en principios generales del Derecho. Esta fuerza irradiadora, en esencia, descansa en el sustrato de esa rama del Derecho, esto es, en el trasfondo económico-social de una época dada, en un país dado. Allí reside la capacidad de irradiación, ahí está el centro dinámico de los principios generales del Derecho.

Si toda la problemática del ser humano de este momento gira en torno al desarrollo económico social, la rama del derecho que mejor interprete sus problemas, que facilite su desenvolvimiento, que oriente sus cambios, gravitará en forma más decisiva sobre las diversas especialidades jurídicas. El centro formador de los principios del derecho en la Sociedad moderna se ha desplazado desde el Derecho Civil hacia el Derecho Económico y mañana este centro emigrará de éste hacia la rama del Derecho que traduzca mejor la Sociedad del futuro. Nuestro derecho no es el más importante, ni el último. Sin embargo, es el único que permite mirar hoy todo el panorama del Derecho desde una posición real.

¿Como podría definirse el Derecho Económico?. Veamos el concepto dado por uno de sus principales sostenedores en nuestro país.

“El Derecho Económico es, a nuestro juicio, no una simple rama nueva del Derecho, sino un nuevo Derecho, que no enmarca en las clasificaciones tradicionales y que, abarcando normas legales de la más variada gama, es garantía e instrumento jurídico sine qua non de la programación del desarrollo.

“El Derecho Económico va imponiéndose avasalladoramente como un derecho beligerante, definido, dinámico y prospectivo. Beligerante, porque tiende a remover la estructura institucional establecida y a reemplazarla por otra que no estorbe sino facilite el desarrollo programado; definido, porque ha de estar al servicio precisamente de la programación cualquiera que sea el molde social dentro del cual ella se lleve a cabo; dinámico, porque, fuera de necesitar gran adaptabilidad debe anticiparse a las exigencias del futuro próximo en forma de captar las “proyecciones” del programa; y prospectivo, porque corresponde a una nueva concepción dentro de la sociedad organizada”. (11).

¿Qué ramas conforman la estructura del Derecho Económico? No hay unanimidad entre los autores para apreciar qué ramas, como mínimo, conforman el Derecho Económico. Algunos estiman que éste abarca el Derecho Agrario, el Derecho Industrial, el Derecho Minero, el Derecho del Trabajo, el Derecho Financiero, el Derecho Tributario, el Derecho Administrativo y el Derecho de la Ingresión.

(11) Rubén Oyarsún G., Revista de Derecho Económico, Nº 1, 1962, pag. 16.

Esta concepción envuelve la idea de que quedarían fuera de la órbita del Derecho Económico sólo el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Civil, el Derecho Comercial y el Derecho Procesal.

Otros tratadistas no ven tan amplio el panorama del Derecho Económico y más cautelosamente declaran: "Atendiendo a las materias comprendidas en el Derecho Económico, pueden estimarse, como sus principales ramas, el Derecho Industrial, el Derecho Agrícola y el Derecho Obrero o del Trabajo". (12).

Por nuestra parte, con toda honestidad, pensamos que los juristas no han sido capaces para formular una "teoría integracionista" del derecho. **Doquiera que existan normas en que prime el interés general sobre el particular y en que tal ordenamiento facilite el desarrollo económico-social de una comunidad, para nosotros hay derecho económico.** Y esta norma será Derecho Económico aunque esté consagrada en un texto constitucional, en un Código Penal o de Procedimiento o aún en leyes civiles o de comercio.

Para dar ejemplos concretos que den cierta validez a nuestro pensamiento, dentro de la relatividad de una teoría aún no formulada, creemos que la garantía constitucional del Art. Nº 10, de la Constitución Política del Estado, (función social de la propiedad), o las facultades económicas del Ejecutivo, consagradas en la Carta Fundamental, representarían parte de un Derecho Económico Constitucional.

De la misma manera, las sanciones contempladas en el Código Penal por los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución; por los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicas (desórdenes públicos, destrucción de industrias, sabotajes, etc.); por los crímenes y simples delitos contra la fe pública (moneda falsa, falsificación de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, etc.); las penas contenidas en la ley antimonopolios y muchas otras, serían manifestaciones de un Derecho Económico Penal.

Las normas sobre limitación a las rentas que pueden cobrarse por el arrendamiento de inmuebles urbanos, las limitaciones a la propiedad y los contratos de adhesión, serían las primeras evidencias de que el Derecho Económico está aún eclosionando al propio derecho civil.

La organización de los Tribunales de Justicia, sus atribuciones económicas, el sistema carcelario, los Registros de Fe Pública (de Bienes Raíces, de Vehículos Motorizados, de Minas, de Prendas especiales, etc.) y otros preceptos semejantes, pertenecerían al Marco Institucional de un Estado, marco que evidentemente es materia del Derecho Económico y sin embargo aquellas normas se han venido tradicionalmente considerando como de la esencia del Derecho Procesal.

¿Y qué decir de las leyes y reglamentos que gobiernan el Derecho Naviero o Aéreo, de las Ordenanzas de Aduanas, de las reglas y documentos a través de los cuales se desenvuelve el comercio exterior? ¿Estas normas serán de Derecho Comercial o la base de un Derecho Económico Comercial?

No nos sentimos con autoridad para intentar siquiera un esquema básico del Derecho Económico, pero a través de los ejemplos anteriores, puede intuirse la vastedad de su campo: es un desafío al cual están invitados a concurrir todos los estudiosos de las disciplinas jurídicas.

En todo caso, como hasta ahora nadie discute que el Derecho Agrario forma parte del Derecho Económico, al explicar el contenido de aquél y su eventual

(12) Jorge Rodríguez Merino "Derecho Industrial y Agrícola", Apuntes de clase, Editorial Universitaria, 1963, pag. 9.

programa, partiremos de la premisa básica de que sus normas pertenecen a la esfera de este último.

III.— DERECHO AGRARIO

Finalmente hemos llegado a la parte medular de este trabajo. Creemos que la introducción y la primera parte, sobre el origen, evolución, naturaleza, caracteres y campo de aplicación del derecho económico, eran necesarios para dar adecuado marco a una concepción del derecho agrario vinculada a las demás ramas del derecho. Haber dicho al partir que el derecho agrario constituye una rama del derecho económico los habría dejado en ayunas en cuanto a lo que realmente se deseaba expresar. Resultaba previo entonces conceptualizar esta "nueva toma de conciencia de lo jurídico" para ubicar el derecho agrario como uno de fragmentos.

Hechas todas las aclaraciones indispensables podemos entrar en materia.

Resulta extraordinariamente importante, como línea de despliegue, tener al comienzo un concepto más o menos exacto de lo que es el derecho agrario. Según cual sea esa concepción, consecuencialmente, se puede tener una visión acerca del contenido del ramo.

Si se piensa, por ejemplo, que el derecho agrario es un conjunto de normas que rige las relaciones entre sujetos agrarios, con referencia a cosas u objetos agrarios, mediante contratos agrarios, implícitamente estaremos volviendo a las concepciones del derecho privado. Continuaríamos creyendo en la ficción de la propiedad románica; estaríamos todavía pensando que los particulares pueden, mediante los principios de la autonomía de la voluntad, celebrar, en relación con el agro, toda clase de contratos sin más limitaciones que el derecho ajeno, el orden público y las buenas costumbres.

Por el contrario, si miramos con atención el rol del Estado en el rubro agrario y vemos que este orden jurídico es un inmenso conjunto de excepciones al "fuero común", en cuanto a las "personas", a los "contratos y obligaciones", al "derecho sucesorio" y "al uso y goce de los bienes agrarios", fácilmente podremos colegir que este derecho nada tiene de común con el derecho privado.

a) C O N C E P T O :

Muchos conceptos se han vertido sobre la esencia del Derecho Agrario. Todos en mayor o menor medida tienen elementos que han contribuido a aclarar su contenido. Sin embargo, desde la partida deberemos expresar que todas las concepciones están en una de estas dos posiciones: la de aquellos que lo definen como un derecho de excepción de características muy especiales, vale decir, como una desmenbración del Derecho Civil; y la de aquellos que, por el contrario, creen en el Derecho Económico y lo conceptualizan como una rama particular de este nuevo derecho.

La definición más completa que hemos encontrado entre aquellos que ven el Derecho Agrario sólo como especialidad del Derecho Privado pertenece al Profesor Antonino Vivando, de la Universidad de la Plata, Argentina, quien expresa:

“El Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, la producción agropecuaria y el bienestar de la comunidad rural”. (13).

A primera vista, pudiera pensarse que nuestro amigo, el Profesor Vivanco, al indicar las finalidades del Derecho Agrario, que son bastante amplias, también lo apreciase como una rama del Derecho Económico, pues el objeto de las normas agrarias sería la “protección de los recursos renovables”, la “producción agropecuaria” y el “bienestar de la comunidad rural”, y tales objetos podrían englobarse bajo una sola idea: la del desarrollo económico.

La diferencia estriba, sin embargo en la parte de la definición que hemos subrayado: “los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios”, que el Profesor Vivanco aclara de la siguiente manera:

“El derecho Agrario puede ser considerado como derecho o facultad que detenta un sujeto agrario con relación a los demás sujetos agrarios o al Derecho Agrario en sí mismo. En el primer caso se trata del derecho subjetivo agrario, que puede definirse como “el conjunto de facultades reconocidas al sujeto agrario por la norma jurídica agraria para realizar determinados actos jurídicos agrarios”. En el segundo se considera el Derecho como algo positivo o sea como una cosa u objeto inexistente, de ahí que se le denomine Derecho objetivo agrario y se lo defina como “el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los sujetos agrarios”.

“El Derecho Agrario comprende el conjunto de normas jurídicas que rigen a los sujetos agrarios, a los objetos agrarios y a los vínculos jurídicos agrarios. Para precisar el contenido del derecho agrario es indispensable tener en cuenta que lo agrario equivale a la tierra productiva o con aptitud productiva y que la actividad humana que se desarrolla en el ámbito rural con un fin productivo es una actividad agraria. Esta actividad origina relaciones diversas entre los sujetos entre sí y, el conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan esas relaciones con el fin de conservar los recursos naturales renovables, promover la producción agropecuaria y asegurar el bienestar rural, constituye el contenido del Derecho Agrario”.

“En síntesis, el Derecho Agrario contiene el conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan a los sujetos, (públicos y privados), objetos (cosas, hechos y servicios) y a los vínculos jurídicos (obligaciones agrarias). Los vínculos o nexos entre los sujetos agrarios adoptan modalidades propias al instituir determinados derechos y obligaciones para las partes, de acuerdo a fines determinados.

“De ese modo, se conforman las distintas instituciones agrarias cuyo contenido es variable. Ellas se clasifican en reales, (dominio, servidumbres, usufructo, etc.); convencionales (arrendamientos, aparcerías, mediería) o concesionales (de cosas obras o servicios); transmisionales (entre vivos o por causa de muerte); policiales (de fomento y seguridad, las que a su vez se pueden aplicar a la conservación, sanidad, industria, comercio, etc.); procesales (administrativo o judicial) (14).

(13) Antonino Vivanco “Curso de Derecho Agrario y de la Reforma Agraria”, Apuntes de clase, 1966, pag. 22.

(14) Antonino Vivanco, Ob. cit., pag. 24-26.

NUESTRO CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO.

Para nosotros, fervientes partidarios del nuevo derecho, de una nueva toma de conciencia de lo jurídico, el Derecho Agrario es una rama del Derecho Económico que regula las actividades agrarias y cuyo fin es facilitar el desarrollo económico - social de una comunidad. Analicemos este concepto.

1.— Al decir que el Derecho Agrario constituye una rama del Derecho Económico, implícitamente estamos diciendo que él es un conjunto de normas jurídicas, un orden institucional, un ordenamiento positivo. Como las normas del Derecho Económico representan el instrumento jurídico de la Programación del desarrollo, las normas del Derecho Agrario, en nuestro concepto, constituyen un vehículo de la programación en un ámbito sectorial muy definido. Entendido así, el Derecho Agrario resulta ser una función de la Política Agraria que, a su vez, forma parte de la Política Económica de un Estado.

Esta noción funcional de la norma jurídica no está aún suficientemente clara en muchos países. “En consecuencia, las normas jurídicas no siempre reúnen las condiciones de adecuación que son necesarias para el cumplimiento de su función, creándose así una disociación nociva entre el Derecho y las necesidades del desarrollo, en perjuicio de los fines de este último.

“Esta falta de adecuación funcional aqueja también con frecuencia a las estructuras jurídicas en su conjunto, conexas con los programas de transformación; los fines de estos últimos no pueden realizarse dentro de estructuras defectuosas o inadecuadas. Ello conduce bien sea a la imposibilidad de llevar a efecto las medidas de reforma agraria y de desarrollo consideradas necesarias, o bien a una ruptura del orden legal cuando dichas medidas se realizan a pesar de no poder encuadrarse dentro de las estructuras jurídicas existentes”. (15).

Mirado en su conjunto y con esta óptica jurídica, el Derecho Agrario es el vehículo institucional, estructural del desarrollo económico social del sector agrario y sus normas positivas obedecen a los imperativos de la planificación.

¿Puede haber duda de lo anterior respecto de las normas agrarias en Chile? A mi juicio, ninguna. En Chile existe un Plan de Desarrollo Agropecuario 1965-1980, en plena ejecución y este Plan forma parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico Social de la República de Chile. Ahora bien, para llevar adelante este Plan sectorial, en concepto de uno de los capítulos más importantes del propio Plan, se precisa de profundas reformas institucionales, estructurales, de estímulos económicos, de modificaciones tributarias, etc. Todas estas reformas envuelven la idea de una seria revisión de todo el ordenamiento jurídico, revisión que ya comenzó con la enmienda del artículo 10 N° 10, de la Constitución Política del Estado, la derogación de partes importantes del Código Civil y el reemplazo total del Código de Aguas. Desde que concurren todas estas circunstancias, ¿podría alguien negar que el Derecho Agrario en Chile no responde a los imperativos de la programación? ¿o que sus normas no son instrumento de la política agraria? Evidentemente que no y es por ello que afirmamos con tanto énfasis que el Derecho Agrario es una rama del Derecho Económico.

¿Cuáles son sus características? A nuestro juicio y en cualquier latitud, el Derecho Agrario se caracteriza por ser conflictivo, dinámico, tutelar y masivo.

(15) Pedro Moral López, Ob. cit., pág. 5

Conflictivo, pues tiende a remover el andamiaje estructural de una sociedad; **dinámico**, pues debe irse adaptando a los nuevos requerimientos; **tutelar**, ya que protege intereses globales muy claros: la naturaleza y los recursos humanos; y **masivo**, por cuanto sus normas dan preeminencia al interés colectivo frente al interés de los particulares.

2.— Cuando decimos que el **derecho agrario regula las actividades agrarias**, entendemos que él es aplicable a la conducta humana referida al ámbito particular de un sector bien preciso: la naturaleza. Esto es muy importante para comprender por qué lo agrario envuelve lo forestal y lo pesquero. El Derecho Agrario regula los actos del hombre en relación no sólo con la tierra —que es una parte de la naturaleza— sino además, de la conducta humana en relación con los bosques, el agua, la flora, la fauna y las riquezas del mar, esto es, con los recursos naturales. Esa es la razón por la que el Derecho Agrario estudia entre otras normas, el régimen de tenencia de la tierra, pero estudia asimismo la legislación de aguas, las leyes forestales y las reglamentaciones pesqueras. Por tal motivo la FAO, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, ha formado una clasificación de toda la legislación agraria mundial y en ella ha incluido todos los preceptos que inciden en materia de tierras, aguas, bosques, pesca, caza y vida silvestre. (16).

3.— Hemos dicho, por último, que el **Derecho Agrario tiene como objetivo el desarrollo económico social de una comunidad**. Para nosotros esto constituye una realidad demasiado evidente y para probarlo proporcionaremos algunos ejemplos.

Las **leyes de control agropecuario** tienden a proteger los recursos naturales, tierra, agua, animales, plantas, árboles, peces. ¿Para qué? Para beneficio de las generaciones futuras y para que las generaciones vivientes de seres humanos puedan disfrutar al máximo de los dones de la naturaleza. Las **leyes de fomento agropecuario** tienden a acrecentar las disponibilidades de alimentos para arradicar el hambre de vastas poblaciones del globo. ¿Con qué objeto? “Para encarar esta lucha decisiva por la supervivencia de nuestra civilización”, como lo dijera tan apropiadamente Josué de Castro en “El Libro Negro del Hambre”. Por su parte, las **leyes de reforma agraria** tienden a proporcionar a todos los campesinos la posibilidad de llegar algún día a aprovechar integralmente, en beneficio propio y de sus familias, los recursos de tierra y agua.

Hasta aquí hemos puesto tres ejemplos típicos de la legislación agraria de cualquier país. ¿Qué persiguen estas leyes? En el fondo, el desarrollo económico social de una comunidad, esto es, el aumento planificado de la producción, una mejor distribución del producto final, iguales oportunidades para todos y, la eliminación de los nudos de tensión político social.

Con tales antecedentes no resulta difícil precisar el contenido del Derecho Agrario y a ello nos dedicaremos en los párrafos que siguen para finalmente proponer un programa para la Cátedra del Cuarto Año de los estudios de leyes.

b) CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.

Entendido en este amplio sentido, el **derecho agrario** es, en último término, un sistema de normas creadas y aplicadas por el hombre, vale decir, **derecho posi-**

(16) FAO, Colección Legislativa Agricultura y Alimentación, Vol. XVII, Número 1, Septiembre de 1968.

tivo, en un ambiente dado, en el cual existen instituciones públicas, agrupaciones empresariales, agrupaciones laborales y tribunales también originados por la actividad del hombre, referidos todos a la actividad agraria, esto es, dentro de un marco institucional agrario.

MARCO INSTITUCIONAL.

Lo anterior, que parece muy simple, requiere sin embargo una explicación con ejemplificaciones referidas al caso chileno.

De acuerdo a los estudios más recientes, casi un tercio de la población chilena obtiene sus ingresos de las actividades agrarias. ¿Qué hacen estos 3 millones y medio de personas para ganarse su sustento?

Para simplificar el esquema diremos que **algunos, mediante su esfuerzo personal, trabajan la tierra, los bosques o las embarcaciones de pesca, o bien laboran en industrias agrícolas, forestales o pesqueras (es el sector laboral); otros, aportando sus capitales y alquilando los demás factores productivos, se dedican a obtener cosechas, a criar ganados, a obtener productos forestales o a recoger las especies del mar (es el sector empresarial). Entre estos dos frentes, el Estado procura hacer prevalecer los intereses generales de la colectividad. Vale decir que, reconociendo el Estado lo importante que es para unos, obtener el máximo de renta por su trabajo y lo importante que es para otros, obtener, a su vez, el máximo de lucro, este Estado debe, además, velar por el resto de la población no agrícola y así es igualmente importante para la comunidad:**

a) La conservación de los recursos naturales para las futuras generaciones de chilenos;

b) La producción de la mayor cantidad posible de alimentos pues, a través de un adecuado proceso de comercialización y manipulación del comercio exterior, podrán exportarse los saldos excedentes y reducirse los déficit;

c) La existencia de una abundante cantidad de empleos agrícolas que proporcionen el máximo de ingresos y, consecencialmente, representen demanda de productos industriales, elementos todos necesarios para el proceso de desarrollo;

d) La producción de materias primas para el montaje de industrias derivadas de la agricultura, los bosques y las pesquerías, indispensables también para el proceso de desarrollo.

Hay pues tres funciones en juego. La función del trabajo; la función empresarial y la función del Estado.

En un Sector, inquilinos, medieros, aparceros, obreros forestales, tripulantes pesqueros, técnicos agrícolas, forestales y pesqueros, ingenieros agrónomos, ingenieros forestales, biólogos, abogados, etc., trabajando para obtener una **renta digna**, proporcional al esfuerzo y a la capacitación recibida. Esta función laboral la desarrollan en forma individual y, para hacer valer sus puntos de vista se agrupan en sindicatos, colegios técnicos o profesionales, etc. Es la función del trabajo agrario.

Por otro lado, empresarios individuales, o agrupados en sociedades, cooperativas de productores, comunidades, etc., producen, almacenan, transportan y comercializan sus productos agrícolas, forestales o pesqueros; los industrializan, los

exportan, etc., obteniendo por todo ello un lucro que se puede gastar, o ahorrar e invertir. Es la función empresarial en los aspectos agrarios.

Y entre ambas funciones, la del trabajo y la de las empresas, aparece el Estado velando por ambos sectores pero, además, por los intereses superiores de la colectividad. En consecuencia, el Estado debe atender, en el aspecto general, a) la conservación de los recursos; b) una mayor producción; c) la creación de empleos y d) la existencia de materias primas para la industria, pues todo ello favorece el desarrollo económico, y en el aspecto particular, entre otros rubros, debe asimismo, a) prestar asistencia técnica a productores y trabajadores; b) realizar investigaciones que conduzcan a adelantos tecnológicos (menores costos); c) proveer de créditos a unos y a otros para atender el proceso productivo; d) controlar las plagas y enfermedades del ganado; e) dar enseñanza, capacitación y extensión a quienes la necesiten; f) fijar precios para estimular ciertas producciones o desalentar otras; g) intervenir en el manejo de las tierras y las aguas con el objeto de que se dé a ambas el tratamiento óptimo (reforma agraria); h) solucionar los conflictos del trabajo; i) controlar el comercio exterior de productos, insumos y maquinaria agrícola y sus repuestos; etc.

A simple vista las tareas son múltiples y complejas. Pasó ya el tiempo en que se creía que una fuerza natural, la mano invisible, daba sabio cauce a las necesidades de todos. Corresponde al Estado supervigilar este proceso y dirigirlo. En suma, la función del Estado es planificar las funciones laborales y empresariales

Surge entonces, una variedad portentosa de organizaciones en los tres ámbitos. Los trabajadores, para obtener mejoras salariales, se agrupan en sindicatos agrícolas, forestales y pesqueros; confederaciones de sindicatos; colegios de técnicos; colegios de profesionales, etc. Los empresarios para obtener mayores utilidades, también se agrupan en sociedades agrícolas regionales, o en sociedades gremiales como la Sociedad Nacional de Agricultura, Sociedad Nacional de Pesca, Corporación Chilena de la Madera, etc.. Por último el Estado, para cumplir su función de planificar la actividad general crea instituciones especializadas con tareas específicas: la Corporación de la Reforma Agraria (reforma Agraria); el Instituto de Desarrollo Agropecuario (asistencia técnica y crediticia a los chicos); el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (investigación tecnológica); la Empresa de Comercio Agrícola (comercialización); la Gerencia Agrícola de CORFO (crédito a medianos y grandes), etc., y para planificar ésto y mucho más, da origen a la Oficina de Planificación Agrícola.

Todo este conjunto de organizaciones, políticas, sociales, y económicas, a nivel laboral, empresarial o estatal, en el ámbito agrario, constituye el marco institucional agrario. Este marco es, el mismo tiempo, derecho agrario positivo.

El estudio de este marco institucional constituye entonces, la primera materia objeto del derecho agrario. Sin una comprensión de la organización agraria, resulta difícil entender el régimen de las aguas, de la reforma agraria o de los arrendamientos agrícolas. Sería algo así como estudiar el juicio sumario sin conocer la organización de los tribunales de justicia.

LEGISLACION AGRARIA POSITIVA.

El contenido del derecho agrario comprende, además, como es natural, todo el conjunto de normas que regulan las actividades agrarias.

Al impulso de las actividades económicas agrarias indicadas en forma tan esquemática a propósito del campo institucional, surgen relaciones jurídicas de la mayor relevancia. En estas vinculaciones siempre está presente una característica común al Derecho Económico y al Derecho Agrario: estando en colisión el interés individual y el interés colectivo, siempre prevalece este último. La propiedad civil sufre importantes limitaciones en el ámbito agrario. Los principios de la autonomía de la voluntad quedan reducidos a su mínima expresión. El estado orienta, cautela, tutela, controla y dirige el proceso productivo y, ante cualquier falla, sacrifica el interés de "un particular o de unos pocos" en aras de "los más" o de la comunidad.

La legislación positiva agraria podría clasificarse, en principio, en cuatro grandes rubros:

- a) Legislación Agraria
- b) Legislación Ganadera
- c) Legislación Forestal
- c) Legislación Pesquera.

Cada uno de estos rubros tiene una variedad enorme de leyes, decretos con fuerza de ley, decretos leyes, reglamentos y decretos. Estas fuentes del Derecho Agrario se ven enriquecidas aún por las resoluciones de las organizaciones autónomas, por las sentencias de los Tribunales de Justicia y por la doctrina, sin perder de vista el texto constitucional, principalísima fuente del derecho agrario.

Hacer un inventario y sistematización de toda la legislación agraria, ganadera, forestal y pesquera, constituye, por cierto, una tarea de enorme envergadura y trascendencia, pues a través de este trabajo quedarán en evidencia los vacíos, contradicciones, duplicaciones y exageraciones que se dan en esta materia.

El análisis de toda la legislación positiva agraria constituye, sin duda, la segunda misión del Derecho Agrario.

Pretender, sin embargo, que en el curso de un semestre, cual es el previsto para esta cátedra, pueda tratarse toda la legislación agraria positiva, sería como pretender analizar el Código Civil en tres meses, pues no es aventurado adelantar que la legislación agraria es dos veces más extensa que la legislación civil.

El Derecho Agrario, en cuanto derecho positivo, tiene entonces un ámbito muy preciso y determinado. Por una parte estudia el marco institucional dentro del cual se desenvuelven las actividades agrarias. Y por otra, estudia las normas y principios aplicables a los componentes de este marco institucional. De esta manera, los dos grandes aspectos del Derecho Agrario son el derecho positivo vigente en dicho sector y el marco institucional agrario.

Con tales elementos de juicio, no resulta difícil proponer a estas alturas un proyecto de programa para analizar el Derecho Agrario.

El programa completo debería contener, como totalidad, el marco institucional agrario y todo el derecho positivo vigente en materia agraria, pero ya hemos visto que hay imposibilidad material para ello. Por tal motivo, creemos que el programa, inicialmente, debería contener un mínimo de materias cuyo desconocimiento constituiría una falta grave para un abogado. Sería el caso de la Legislación de Reforma Agraria y de Aguas; la División de Predios Rústicos; los arrendamientos, medierías lo aparcerías; la legislación general de bosques y

la legislación general de pesca. Aún así, creemos que el tiempo será bastante escaso y para suplirlo habrá que acudir a la ayuda de manuales.

Con estos antecedentes, proponemos un programa mínimo de Derecho Agrario, de líneas muy generales, (para que no se anquilose cuando varíe la nomenclatura) cuyas líneas básicas serían las siguientes:

c) PROYECTO DE PROGRAMA PARA LA CATEDRA DE DERECHO AGRARIO.

Introducción

- a) Concepto y caracteres del Derecho Económico
- b) Concepto y caracteres del Derecho Agrario
- c) Contenido del ramo y su vinculación con el ciclo económico.
- d) Fuentes del Derecho Agrario.

Primera Parte

MARCO INSTITUCIONAL AGRARIO

1º— Marco Estatal

- Sector del Ejecutivo (CORA, INDAP, SAG. ECA, etc., sólo por vía de ejemplo).
- Sector Judicial (Tribunales Especiales)

2º— Marco empresarial

- Sociedades
- Comunidades
- Cooperativas de productores
- Empresarios individuales
- Entidades gremiales.

3º— Marco laboral

- Sindicatos campesinos
- Asentamientos agrícolas
- Cooperativas de reforma agraria
- Cooperativas campesinas
- Medieros, aparceros
- Trabajadores individuales.

Segunda Parte

LEGISLACION POSITIVA

- 1.— Legislación de Reforma Agraria
- 2.— Legislación de Aguas
- 3.— División de Predios Rústicos
- 4.— Arrendamientos, medierías y aparcerías
- 5.— Legislación general de Bosques
- 6.— Legislación General de Pesca.

Para la introducción y la primera parte, bastarán entre 3 y 5 clases, mientras que la Segunda Parte debería ser tratada en 10 semanas de 4 clases cada una, lo que sin duda resultará difícil pero no imposible. En todo caso, el Seminario de Ciencias Económicas, como una contribución a la Cátedra recién creada, publicará en un próximo número de la Revista de Derecho Económico el primer tomo del Repertorio Sistematizado y Concordado de la Legislación Económica, obra de larguísimo aliento a través de la cual se procurará levantar un inventario de todo el Derecho Económico Chileno, número que estará especialmente dedicado al Derecho Agrario.

En dicho número de la Revista, se publicarán las principales Memorias del Repertorio Sistematizado y Concordado de la Legislación Agraria, entre las cuales se cuentan los siguientes trabajos:

1) Repertorio de la Ley de Reforma Agraria; 2) Repertorio del Código de Aguas; 3) Repertorio de los Decretos con Fuerza de Ley y de los Reglamentos de la Reforma Agraria; 4) Repertorio de la Legislación de Alcoholes; 5) Repertorio del Sector Institucional Agrícola; 6) Repertorio de la Legislación de Bosques; 7) Repertorio de la Legislación de Pesca y Caza.

Volviendo al programa para la Cátedra de Derecho Agrario, deseamos subrayar que el proyecto propuesto en las líneas anteriores es sumamente flexible y se puede adaptar perfectamente a las preferencias de cada Catedrático y a los continuos cambios de nomenclatura que experimenta la legislación agraria.

Sin embargo, por si aquel proyecto se estimara muy genérico o tal vez vago en cuanto a las materias que eventualmente pudiera contener, me permito detallar la forma en que personalmente estoy desarrollando el Primer Semestre del curso de Derecho Industrial y Agrícola durante 1969. En el fondo es el mismo programa pero complementado con las clasificaciones y sistematizaciones que nos sugieren las diversas leyes agrarias. Insistimos que el primer Proyecto es mucho más adaptable a los continuos cambios de nuestra frondosa legislación. El segundo, que enunciamos a continuación, representa sólo su desarrollo y constituye una visión muy personal de la legislación agraria nacional.

PROYECTO DE PROGRAMA PARA LA CATEDRA DE DERECHO AGRARIO

Introducción:

- a) Concepto y caracteres del Derecho Económico.
- b) Concepto y caracteres del Derecho Agrario.
- c) Contenido del ramo y su vinculación con el ciclo económico.
- d) Fuentes del Derecho Agrario.

PRIMERA PARTE

MARCO INSTITUCIONAL AGRARIO

(Esta primera parte puede eventualmente tratarse como la última parte del Programa por las disponibilidades de tiempo o bien repartirse en apuntes de clase).

C A P I T U L O I .

MARCO DEL EJECUTIVO

- I. El Ministerio de Agricultura y sus instituciones (Cora, Indap, SAG., etc.).
- II. El Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Aguas y Empresa Nacional de Riego).
- III. La Gerencia Agrícola del Banco del Estado y el Crédito Agrario.
- IV. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus instituciones agrarias (ECA, SEAM y Comité Ejecutivo Agrícola de la Corfo).
- V. El Ministerio de Tierras y Colonización y sus instituciones agrarias (Dirección de Tierras y Bienes Nacionales y Dirección de Asuntos Indígenas).

C A P I T U L O I I .

MARCO JUDICIAL

- I. Tribunales Agrarios Provinciales. Organización, competencia y procedimiento.
- II. Tribunales Agrarios de Apelaciones. Organización, competencia y procedimiento.
- III. Juzgados de Letras de Indios.
- IV. Competencia en asuntos agrarios de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

C A P I T U L O I I I

MARCO EMPRESARIAL

- I. Sociedades agrícolas. Normas especiales.
- II. Comunidades agrícolas. Normas especiales.
- III. Cooperativas de productores.
- IV. Empresarios individuales.
- V. Entidades gremiales de empresarios.

C A P I T U L O I V

MARCO LABORAL

- I. Asentamientos campesinos.
- II. Cooperativas campesinas.
- III. Cooperativas de Reforma Agraria.
- IV. Sindicatos campesinos.
- V. Entidades gremiales de trabajadores agrarios.

S E G U N D A P A R T E

LEGISLACION DE REFORMA AGRARIA

C A P I T U L O I

HISTORIA DE LA LEGISLACION DE REFORMA AGRARIA

CAPITULO II

EXPROPIABILIDAD E INEXPROPIABILIDAD EN MATERIA DE REFORMA AGRARIA

I. EXPROPIABILIDAD.

1. Expropiabilidad por la excesiva extensión de la propiedad y por las características de la explotación de los predios:
 - a) Excesiva extensión de la propiedad.
 - b) Abandono de la explotación.
 - c) Mala explotación.
2. Expropiabilidad por la existencia de determinadas situaciones jurídicas:
 - a) Predios de ciertas personas jurídicas.
 - b) Incumplimiento de disposiciones legales en predios dados en arrendamiento, o que se explotan en otra forma por terceros o por medieros.
 - c) Predios rústicos pertenecientes a comunidades respecto de los cuales no se cumplieren ciertas disposiciones legales.
 - d) Predios rústicos ubicados en zona de aplicación de la ley de Propiedad Austral donde se hayan producido cuestiones legales.
3. Expropiabilidad de los minifundios.
4. Expropiabilidad de los predios ubicados en determinadas áreas en las que el Estado realice obras de adecuación y mejoramiento de tierras para el cultivo.
5. Expropiabilidad para asegurar la eficacia de las disposiciones expropiatorias de la ley 16.640.
 - a) Predios resultantes de divisiones.
 1. Divididos con posterioridad al 4 de noviembre de 1964.
 2. Divididos entre el 21 de noviembre de 1965 y la fecha de vigencia de la ley.
 - b) Predios cuya expropiación conforme a la Ley 15.020 esté pendiente.
6. Predios ofrecidos a la Corporación de la Reforma Agraria.

II. INEXPROPIABILIDAD.

1. Inexpropiabilidad por disposición de la ley:
 - a) Por razón de la superficie.
 - b) Por razón del destino y tipo de aprovechamiento de los predios.
 - c) Por razón del reconocimiento del derecho de reserva extraordinaria.
2. Inexpropiabilidad por declaración del Presidente de la República.

CAPITULO III

DERECHO DE RESERVA

I. RESERVA ORDINARIA.

1. Derecho de reserva de las personas naturales.
2. Derecho de reserva de las sociedades de personas.

II. RESERVA EXTRAORDINARIA.

1. Ambito del Derecho.

2. Requisitos.
 3. Cómputo de otras superficies para los efectos de la determinación de la reserva.
 4. Ejercicio del derecho de reserva.
 5. Inexpropiabilidad de la superficie de la reserva.
- III. DISPOSICIONES COMUNES A LA RESERVA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA.
1. Normas.
 2. Procedimiento para la ubicación.
- IV. EL DERECHO DE RESERVA EN EL CASO DE LAS AREAS DE RIEGO.
1. Reserva ordinaria.
 2. Reserva extraordinaria.
 3. Ubicación de las reservas.

C A P I T U L O I V

PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION

- I. EL ACUERDO DE EXPROPIACION Y SUS EFECTOS.
1. Requisitos del acuerdo.
 2. Notificación y publicidad del acuerdo.
 3. Inscripción del acuerdo.
 4. Efectos del acuerdo.
- II. INDEMNIZACIONES. MODO Y MEDIOS DE PAGO. BONOS DE LA REFORMA AGRARIA.
1. Monto de la indemnización.
 2. Forma de pago.
 3. Porcentaje de la indemnización que ha de pagarse al contado y a plazo en los diferentes casos de expropiación.
 4. Reglas especiales en los casos en que se hayan reconocido derechos de reserva ordinaria o extraordinaria.
 5. Forma de pago de la indemnización correspondiente a terrenos de la reserva ordinaria o extraordinaria que no se restituyeran al propietario.
 6. Disposiciones complementarias sobre indemnizaciones.
 7. Medios de pago. Bonos de la Reforma Agraria.
- III. TOMA DE POSESION DE LOS PREDIOS EXPROPIADOS.
- IV. OPOSICION AL ACUERDO DE EXPROPIACION.
1. Reconsideración.
 2. Reclamación ante el Tribunal Agrario Provincial.
 3. Plazo para la reclamación.
 4. Suspensión de la inscripción de dominio y de la toma de posesión.

V. EFECTOS DE LA EXPROPIACION CON RELACION A LOS DERECHOS EXISTENTES SOBRE EL PREDIO EXPROPIADO.

VI. PROCEDIMIENTO PARA HACER VALER EL DERECHO DE RESERVA.

TERCERA PARTE

LEGISLACION DE AGUAS

CAPITULO I

EL CODIGO DE AGUAS, LEGISLACION GENERAL

- I. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.
- II. DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS.
- III. DE LA ADQUISICION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO
 - a) Reglas generales.
 - b) De las mercedes para bebidas de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones.
 - c) De las mercedes para riego.
 - d) De las mercedes para energía eléctrica.
 - e) De las mercedes para usos industriales, fuerza motriz, u otros usos.
 - f) De las mercedes de aguas subterráneas.
 - h) De las mercedes de aguas medicinales o minero medicinales.
 - i) De las mercedes de agua en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.
- IV. DE LOS ALVEOS O CAUCES DE LAS AGUAS.
 - a) De los alveos o cauces naturales.
 - b) De los alveos de aguas detenidas.
 - c) De los cauces artificiales.
 - d) De la concesión de cauces de uso público para conducir aguas de aprovechamiento particular.
 - e) Disposiciones especiales.
- V. DE LOS DERRAMES DE AGUAS.
- VI. DE LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS Y DE LA COMUNIDADES DE AGUAS.
 - a) De las Asociaciones de Canalistas.
 - b) De las Comunidades de Aguas.
- VII. DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIAS.
- VIII. DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.
 - a) Disposiciones generales.
 - b) De la servidumbre natural de escurrimiento.
 - c) De la servidumbre de acueducto.
 - d) De la servidumbre de estribo de presa, de bocatoma, de descarga y de marco partidior.
 - e) De la servidumbre de abrevadero.
 - f) De la servidumbre de fuerza motriz.
 - h) De las servidumbres voluntarias.
 - i) De la extinción de las servidumbres.

- XI. DEL REGISTRO DE AGUAS Y DE LA INSCRIPCION.
- X. ACCIONES DE LOS PARTICULARES EN RELACION AL USO DE LAS AGUAS.
- XI. DE LA CONCESION DE MERCEDES DE AGUAS.
- XII. DE LA EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN BIENES NACIONALES.
- XIII. DE LOS JUICIOS DE AGUAS EN GENERAL.
- XIV. DE LAS MULTAS.
- XV. DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS.
- XVI. DE LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO.
- XVII. DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS POR LA EMPRESA NACIONAL DE RIEGO.
- XVIII. DISPOSICIONES ESPECIALES.
- XIX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

C A P I T U L O I I

LEGISLACION COMPLEMENTARIA DEL CODIGO DE AGUAS

LEGISLACION ESPECIAL

- I. Ley 3133 NEUTRALIZACION DE LOS RESIDUOS PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.
- II. Ley 9006 SOBRE SANIDAD VEGETAL.
- III. Ley 14536 FIJA EL TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE CONSTRUCCION DE OBRAS DE REGADIO POR EL ESTADO.
- IV. DFL. 237 SOBRE FUENTES TERMALES.
- V. Reglamento SOBRE CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS, COMUNIDADES DE AGUAS, Y JUNTAS DE VIGILANCIAS.
- VI. Reglamento SOBRE ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS EN LAS JUNTAS DE VIGILANCIAS, ASOCIACIONES DE CANALISTAS, Y COMUNIDADES DE AGUAS.
- VII. DFL. 4 LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS.
TITULO III DE LAS SERVIDUMBRES
- VIII. LEY DE CAMINOS. DISPOSICIONES SOBRE SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.
- IX. Ley 11402 SOBRE RECUPERACION, LIMPIA Y REGULARIZACION DE RIOS Y EXTRACCION DE RIPIO O ARENAS.

C U A R T A P A R T E

LEGISLACION DE ARRENDAMIENTOS Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTACION POR TERCEROS

C A P I T U L O I

ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS RUSTICOS

- I. Solemnidad del contrato.
- II. Ciertas prohibiciones.
- III. Renta de arrendamiento.

- IV. Plazo y prórrogas.
- V. Obligaciones del arrendador.
- VI. Obligaciones del arrendatario.
- VII. Extinción del contrato.
- VIII. Otras formas de explotación por terceros.

C A P I T U L O I I

MEDIERIAS O APARCERIAS

- I. Concepto.
- II. Solemnidades del contrato.
- III. Estipulaciones mínimas del contrato.
- IV. Plazo.
- V. Obligaciones del cedente.
- VI. Obligaciones del mediero o aparcerero.
- VII. Extinción del contrato.
- VIII. Medierías especiales.

C A P I T U L O I I I

DISPOSICIONES COMUNES A ESTOS CONTRATOS

Q U I N T A P A R T E

LEGISLACION SOBRE DIVISION O HIJUELACION DE PREDIOS RUSTICOS

C A P I T U L O I

División de predios rústicos con cabida inferior a 80 Hás.

- I. Historia. Leyes 7.747, 15.020, 16.465, y 16.640.
- II. Requisitos para la división de estos predios.
- III. Organismo competente para otorgar la autorización correspondiente.
- IV. Sanciones.

C A P I T U L O I I

DIVISION DE PREDIOS RUSTICOS CON CABIDA INFERIOR A 80 HAS.

- I. Requisitos para la división de estos predios.
- II. Organismo competente para otorgar la autorización correspondiente.
- III. Sanciones.

S E X T A P A R T E

LEGISLACION GENERAL DE BOSQUES

S E P T I M A P A R T E

LEGISLACION GENERAL DE PESCA

S. C. R.